

Salvamento de voto en relación con la sentencia mediante la cual se declaró la improcedencia del Control Inmediato de Legalidad, aprobada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de agosto de 2020, expediente 2020-02156 (Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá D.C.).

Con el respeto debido, me aparto de la decisión de Sala Plena en el sentido de declarar la improcedencia del Control Inmediato de Legalidad en el presente caso. Estimo que debió entrarse a estudiar el fondo del asunto, por las siguientes razones.

El acto remitido para control se fundamentó en el artículo 7 del Decreto Legislativo 440 de 20 de marzo de 2020, que entendió comprobado el hecho que da lugar a la declaración de urgencia manifiesta; y el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 indica que uno de los requisitos para ejercer el Control Inmediato de Legalidad es que en el acto correspondiente se de desarrollo a un decreto legislativo.

Eso es lo que ocurre en el acto remitido para Control Inmediato de Legalidad, pues dispone declarar la urgencia manifiesta en la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Bogotá D.C. y adopta otras disposiciones.

Adicionalmente, debo señalar que pese a que el acto objeto de control es del 26 de mayo de 2020, esto es, expedido con posterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica por el término de treinta (30) días, lo relevante para ejercer el Control Inmediato de Legalidad es que el acto respectivo sea desarrollo de decretos legislativos (en este caso del Decreto Legislativo 440 de 20 de marzo de 2020).

El Consejo de Estado, en Sala Plena, ha entendido que el Control Inmediato de Legalidad se extiende a los actos administrativos que hayan sido expedidos por fuera del término constitucional de vigencia del decreto legislativo que declaró el Estado de Emergencia, **siempre y cuando dichos actos administrativos se hayan expedido en desarrollo de los decretos legislativos correspondientes.**

Así ocurrió en la sentencia de 16 de junio de 2009 con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero (expediente No.2009-00305)<sup>1</sup>. En dicha ocasión, el Consejo de Estado conoció sobre el Control Inmediato de Legalidad del Decreto 837 de **13 de marzo de 2009** del Ministerio de Comercio Industria y Turismo. Este decreto se expidió con base en las declaratorias de Emergencia

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D. C., diez y seis (16) de junio de dos mil nueve (2009)  
Radicación numero: 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), Actor: Presidencia de la Republica, Demandado: Decreto 837 de 2009

dispuestas (en cada caso por 30 días calendario) mediante los decretos legislativos 4333 de 17 de noviembre de 2008 y 4704 de **15 de diciembre de 2008**.

Se asumió el mismo criterio en la sentencia de 31 de mayo de 2011 con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve (expediente No.2010-0388)<sup>2</sup>. En dicha ocasión, el Consejo de Estado conoció sobre el Control Inmediato de Legalidad de dos resoluciones de **19 de marzo de 2010**, expedidas por el Ministerio de la Protección Social. Tales resoluciones reglamentaron el Decreto Legislativo 132 de 21 de enero de 2010 y este, a su vez, se expidió con fundamento en el Decreto Legislativo 4975 de **23 de diciembre de 2009**, que declaró la Emergencia por un término de treinta (30) días calendario.

Por las razones expresadas, creo que resultaba menester examinar el fondo del asunto y no declarar la improcedencia.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: Gobierno Nacional. Demandado: Ministerio de la Protección Social.